

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 409/25.

RECURRENTE:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 409/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina **█** en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201175025000109 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su pagina el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. solicito de la Dirección de Planeación e Informatica, proporcione la información publica siguiente:

Explique metodológicamente a que se refieren con algoritmo utilizado para la impresion de comprobantes” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTPJEO/109}72025, en los siguientes términos:



(...)

Con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones 11, IV y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones 111, VI y X, 128 y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio 201175025000109 se informa que después de realizar el análisis a su solicitud de información y con base en sus atribuciones, facultades y competencias, esta unidad de Transparencia giró su solicitud a la Unidad de Informática de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura, emitiendo la respuesta siguiente;

Tomando en consideración que en su solicitud hace referencia a un comunicado del Tribunal Superior de Justicia publicado en la página el día 08 de abril de 2025, y como resultado de la revisión efectuada por la Unidad de Informática, se hace de conocimiento que en la página del Tribunal Superior de Justicia de esta Institución, a través de la Dirección de Planeación e Informática no fue publicado comunicado alguno a la fecha que refiere en su solicitud, y, por consecuencia, no es posible atender a la pregunta específica que fue formulada a partir del comunicado referido.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido. No obstante, lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“adjunto recurso y pruebas.” (Sic)

En el documento adjunto, la parte recurrente refiere lo siguiente:



Recurso de revisión a la respuesta de folio 201175025000109

La respuesta emitida por el sujeto obligado no solo viola el derecho de acceso a la información de mi persona como solicitante, viola también el principio de máxima publicidad, deja en evidencia la opacidad, negligencia, dolo y la mala fe con la que se conduce al sustanciar la solicitud de información, lo que es, causa de sanción y que corresponde a al órgano o autoridad garante, sancionar, actos que realiza con la única finalidad de no otorgar información pública, y peor aún, información que el mismo sujeto obligado difunde como canal oficial a través del Facebook localizable en el enlace <https://www.facebook.com/share/1BzG7h6Zkp/>

Se solicitó, lo siguiente:

Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su pagina el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. solicito de la Dirección de Planeación e Informática, proporcione la información publica siguiente:

Explique metodológicamente a que se refieren con algoritmo utilizado para la impresion de comprobantes

El sujeto obligado respondió:

Tomando en consideración que en su solicitud hace referencia a un comunicado del Tribunal Superior de Justicia publicado en la página el día 08 de abril de 2025, y como resultado de la revisión efectuada por la Unidad de Informática, se hace de conocimiento que en la página del Tribunal Superior de Justicia de esta Institución, a través de la Dirección de Planeación e Informática no fue publicado comunicado alguno a la fecha que refiere en su solicitud, y, por consecuencia, no es posible atender a la pregunta específica que fue formulada a partir del comunicado referido.

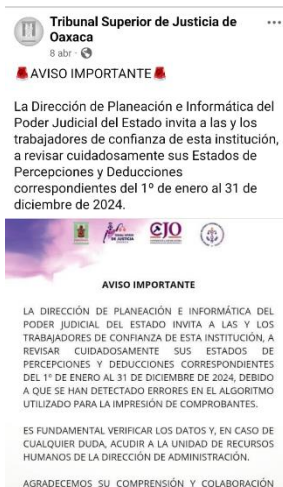
Inconformidad:

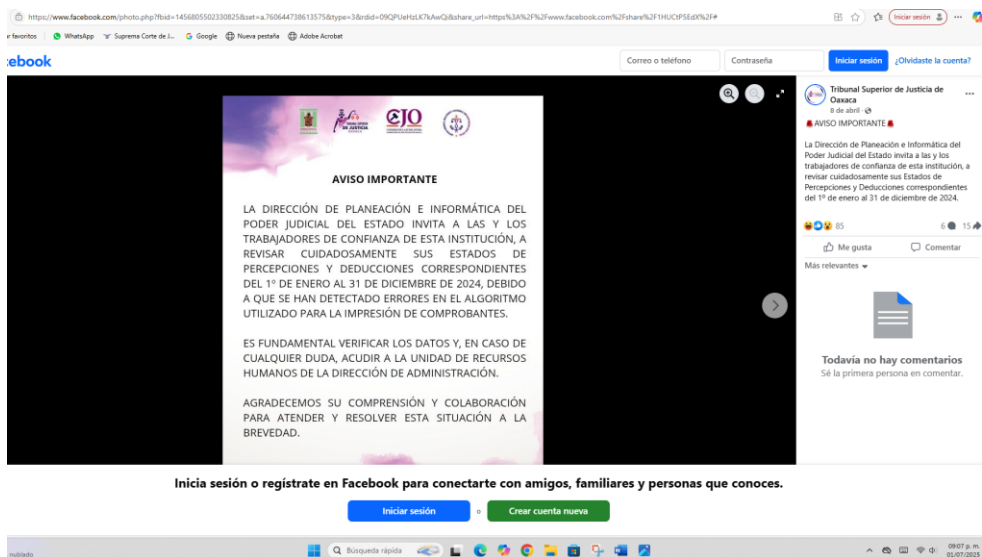
Negativa de entregar la información, falta de fundamentación y motivación, negligencia, dolo y la mala fe al sustanciar la solicitud de información, responden que el 08 de abril de 2025 no fue publicado el comunicado que refiero, lo cual es infundado. La publicación se localiza en su pagina de Facebook con los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/share/1HUCtP5EdX/>

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxkiXsS3A&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#

Para coadyuvar con el órgano y/o autoridad garante agrego las imágenes obtenidas de la página de Facebook del sujeto obligado donde se lee claro la fecha y el comunicado a que me refiero en mi solicitud y del que solicito la información:





De las imágenes queda claro la existencia del comunicado, y por tanto, el sujeto obligado esta obligado a proporcionarme la información y también queda claro que las personas tienen mayor capacidad para localizar la información digital en los canales oficiales establecidos por el sujeto obligado que la unidad de informática del sujeto obligado, o en su caso, la opacidad, negligencia, dolo y la mala fe con la que se conduce al sustanciar la solicitud de información, pues se niegan a entregar la información (opacidad, dolo y mala fe) o no giraron la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información por razón de sus facultades (negligencia).

Adjunto como pruebas la solicitud y la respuesta.



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción XII 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 409/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado

Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, el comisionado instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, mediante oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/367/25, suscrito por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

**LICJOSUE SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TRANSPARENCIA.
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

En atención y cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de julio del actual, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, en contra de este sujeto obligado, se rinde el informe justificado siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), ingresó a la cuenta de este sujeto obligado, la solicitud de información número 201175025000109, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le asignó el folio UTP JE0/109/2025, (anexo 1), en la cual, el ahora recurrente requirió la información que se transcribe:

"Derivado del comunicado aue f]Ublico el Tribunal Suferior de Justicia en su f]ágina el 08 de abril de 2025 en el aue señalan error en el algoritmo, solicito de la Dirección de Planeación e Informática, f]rof]orcione la información f]ública siguiente:



Exfliaue metodológicamente a aue se refieren con algoritmo utilizado flara la
imflresión de comflrobantes

2. Del análisis realizado al contenido de lo solicitado en el folio 201175025000109, se dio respuesta al solicitante mediante oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/314/2025. (anexo 11). con fundamento en los artículos 71 fracción 111, VI y X y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 153, fracción II de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, en este tenor se rinden los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. El recurrente planteó como motivo de inconformidad la causal establecida en la fracción XII, artículo 137, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: "la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la resfluesta" ya que argumentó, lo siguiente, que a la letra dice:

Negativa de entregar la información, falta de fundamentación y motivación, negligencia, dolo y la mala fe al sustanciar la solícitud de información, responden aue el 08 de abril de 2025 no fue publicado el comunicado aue refiero, lo cual es infundado. La publicación se localiza en su página de Facebook con los síguientes enlaces: <http://www.facebook.com/share/1HUCtP5EdXI>
[https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxfkiXsS3A&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#\(. ..\)\(SIC\).](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxfkiXsS3A&shareurl=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#(. ..)(SIC).)

SEGUNDO: Al respecto, considerando el motivo de inconformidad por el ahora recurrente, se considera pertinente enviar los alegatos por parte de este sujeto obligado:

1. Tomando en consideración la solicitud de acceso a la información con folio 201175025000109 y el análisis efectuado a la misma se tuvo que: el solicitante hizo mención que "Derivado del comunicado aue oublico el Tribunal Suoerior de Justicia en su flágina el 08 de abril de 2025 en el aue señalan error en el algoritmo, solicito de la Dirección de Planeación e Informática, oroocione la información oublica siguiente: Expliaue metodológicamente a aue se refieren con algoritmo utilizado para la impresión de comprobantesn, por lo que se turnó la solicitud como menciona el solicitante, a la Dirección de Planeación e Informática mediante oficio P JEO/CJ/DPI/UT /00.01.01/296/2025; turnando la respuesta correspondiente en tiempo y forma mediante oficio P JEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/314/2025, por lo que,



en ese sentido este Sujeto Obligado no fue omiso en responder al solicitante como menciona en su Recurso de Revisión.

2. Ahora bien, tomando en consideración la respuesta, se le indico que la Dirección de Planeación e Informática del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través de su página institucional NO ha publicado comunicado alguno en la fecha que refiere el solicitante, por lo que, en consecuencia no era posible atender a la pregunta específica formulada por el solicitante; lo anterior considerando que el solicitante no hizo mención a una "página de Facebook" sino a una "página" y solicitó que la Dirección de Planeación e Informática proporcionara la información, por lo que, en mención a lo anterior la Dirección de Planeación e Informática, informó en tiempo y forma que no se efectuó algún comunicado el 08 de abril del 2025, por tanto no era posible atender a lo solicitado por el solicitante, por lo que, no se fue negligente o se actuó con mala fe, como menciona el ahora recurrente.

3. Finalmente, tomando en consideración que la solicitud de acceso hace mención a una "pagina" no especificando tipo de página o medio, esta Unidad de Transparencia mediante oficio P JEO/UT /00.01.02/356/2025 giro el presente recurso de revisión a la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con fundamento en las atribuciones establecidas en el artículo 50 fracción 111, del Reglamento Interno del Tribunal Superior del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; teniendo la respuesta mediante oficio TSJ/CCS/169/2025 en el cual se informó que dicha información no es generada ni operada por la Coordinación de Comunicación Social.

Por lo que, en ese sentido la respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue contestada en tiempo y forma, tomando en consideración que el solicitante pidió que la Dirección de Planeación e Informática informara, derivado de un comunicado publicado en su "página" "Exoliaue metodológicamente a que se refieren con algoritmo utilizado Para la impresión de comorobantes sin embargo considerando que no se efectuó el comunicado del cual deriva la pregunta expuesta no es posible darle repuesta a lo solicitado.

Ahora bien, considerando que el Recurso de Revisión hace mención a la "página de Facebook" la Coordinación de Comunicación Social, la coordinación informo que dicha información no es generada ni operada por ellos.

Por tal motivo, con fundamento en 147 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes pruebas:

PRUEBAS

A) La documental pública. Consistente en la solicitud de información 201175025000109, la cual por razón de turno esta Unidad de Transparencia le



asignó el folio UTPJE0/109/2025, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 1) B) La documental pública. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/314/2025, signado por la Unidad de Transparencia, con el cual le da respuesta a la solicitud de información 201175025000109 (Anexo 11).

C) La documental pública. Consistente al oficio P JEO/CJ/DPI/UI/038/2025, mediante el cual la Dirección de Planeación e Informática contesta a la solicitud de acceso a la información (Anexo 111)

D) La documental pública. Consistente al oficio PJEO/UT/00.01.02/356/2025, turnado por la Coordinación de Comunicación social, mediante el cual se solicita que emita el informe justificado al Recurso de Revisión 407 /2025. (Anexo IV)

E) La documental pública .. Consistente oficio TSJ/CCS/169/2025 mediante el cual la Coordinación de Comunicación Social emite la respuesta al Recurso de Revisión 409/25.

Por lo fundado y motivado a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Es procedente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto obligado, en términos de los artículos 154 fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, toda vez que como se fundamentó anteriormente, no se fue negligente o se vulneró su derecho, toda vez que se le informo al solicitante la no existencia del comunicado emitido por la Dirección de Planeación e Informática, en la página institucional como solicito, y por lo que respecta a la página de Facebook como menciona en su recurso de revisión la Coordinación de Comunicación Social, informo que dicha información no es generada ni operada por ellos.

El Sujeto Obligado anexa copia del oficio número **PJEO/UT/00.01.02/356/2025**, signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones VII, X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIP0), así como 16 fracciones IV, V y 17 fracciones 111, IV, V, VII del Acuerdo General Conjunto 5/2024, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que establece la integración y funcionamiento del Comité y Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que mediante solicitud de acceso a la información de folio 201175025000109 se recibió



por parte de esta Unidad de transparencia la solicitud que a la letra dice: "Derivado del comunicado q) e público el Tribunal Superior de Justicia en su página el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. Solicito de la Dirección de Planeación e Informática. proporcione la información pública siguiente: Explique metodológicamente a que se refieren con algoritmo utilizado para la impresión de comprobantes", a lo cual esta Unidad de Transparencia emitió la respuesta mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/314/2025.

Razón por la cual el solicitante promovió el Recurso de folio RRA 409/25 admitido por EL OGAIPO mediante acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco. anexo al presente.

Por lo que, en atención a los antecedentes mencionados, solicito informar a esta Unidad de Transparencia en un periodo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación del presente. el informe justificado correspondiente, a fin de que la Unidad de Transparencia pueda rendir el informe en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el RRA 409/25.

Así mismo, el Sujeto Obligado remite el oficio número TSJ/CCS/169/2025, signado por el Coordinador de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mismo que dicta lo siguiente:

En atención su oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.02/356/2025 de fecha 1 O de julio del año en curso, mediante el cual se hace referencia al Recurso de folio RRA 409/25 promovido por el solicitante ante el OGAIPO, derivada de la respuesta generada mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/314/2025 y en donde solicita se rinda el informe justificado correspondiente.

En ese sentido y tomando en cuenta la solicitud de información de origen que a la letra manifiesta:

"Derivado del comunicado que publico el Tribunal Superior de Justicia en su pagina el 08 de abril de 2025 en el que señalan error de algoritmos. solicito de la Dirección de Planeación e Informatica, proporcione la información publica siguiente:

Explique metodológicamente a que se refiere con el algoritmo utilizado para la impresión de comporbantes"



Por lo cual manifestar que dicha informaiación no es generada ni operada por la Coordinación de Comunicación Social.

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Coordinación de Comunicación Social es una Unidad Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y que como parte de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentran las de ejecutar las estrategias de comunicación que generen flujos de información efectivos al interior y exterior del Poder Judicial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Al oficio presentado, el Sujeto Obligado anexa copia de solicitud de información y copia de la respuesta proporcionada, mismas que fueron citadas en el resolutivo primero y segundo de la presente resolución, por lo que se omite su transcripción.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del presente año, se dio vista a la parte recurrente con los alegatos y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, sin que hiciera mayores manifestaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cuatro de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

¹ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualizan en parte las causales de desechamiento y sobreseimiento previstas los artículos 154 fracción V y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en la inexistencia de la información, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y la falta o deficiencia en la fundamentación y motivación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y



Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con las manifestaciones realizadas en un comunicado a través de su página oficial de Facebook.

Así, conforme a la respuesta otorgada, el sujeto obligado manifestó que el comunicado realizado por el Tribunal Superior del Estado de Oaxaca en la fecha solicitada, a través de la Dirección de Planeación, no fue realizada publicación alguna, por lo que no era posible atender su solicitud.

Es de precisar, que, de la lectura de los alegatos proporcionados por el Sujeto Obligado, se advierte que en lo general reitera su respuesta inicial, añadiendo, que el recurrente hace mención a un “pagina” no especificando el tipo de pagina o medio, así mismo, preciso, que en cuanto a la página de Facebook que hace mención el recurso de revisión, la coordinación de comunicación social informo que dicha información, no es generada ni operada por ellos.

En ese sentido, primeramente es necesario enfatizar que lo requerido por el ahora recurrente, constituye información de naturaleza pública, pues no se advierte que lo solicitado pueda ser susceptible de ser clasificada como reservada y/o confidencial, en virtud de que, el solicitante, derivado de un comunicado realizado por el Sujeto Obligado, desea saber la metodología a la que se refiere con algoritmo utilizado para la impresión de comprobantes, es decir, busca conocer actividades que realiza el Sujeto Obligado en ejercicio de sus facultades, más aún, que derivan de un comunicado realizado por el Sujeto Obligado, por lo que, dicha información es procedente de ser proporcionada de manera total, sin que exista acuerdo de clasificación o versiones públicas de la información solicitada..

Ahora bien, el principal punto de discusión dentro del recurso de revisión es la aseveración por parte del recurrente, de que existe un comunicado publicado en la página oficial de Facebook del Sujeto Obligado, y por otro lado, la afirmación del





Sujeto Obligado, no generó ni opero el referido comunicado, motivo por el cual, no se podían pronunciar al respecto.

En ese sentido, la parte recurrente, anexa dentro de sus documentales, los enlaces electrónicos en los que refiere, se localizan los comunicados emitidos por el Sujeto Obligado, en su pagina oficial de Facebook, mismos que corresponden a los siguientes:

Primer enlace electrónico: <https://www.facebook.com/share/1BzG7h6Zkp/>

Procediendo al ingreso y análisis del primer enlace electrónico, se advierte que el mismo, permite su libre acceso y corresponde a la pagina principal de Facebook, del Sujeto Obligado Tribunal Superior del Estado, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Segundo enlace electrónico: <https://www.facebook.com/share/1HUCtP5EdX/>

En cuanto al segundo enlace electrónico, se advierte que el mismo, sí permite su acceso y el mismo dirige al comunicado oficial por parte del Sujeto Obligado en su página oficial de Facebook, tal como se aprecia a continuación:





Tercer enlace electrónico:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1456805502330825&set=a.760644738613575&type=3&rdid=pwfwrTEFxfkiXsS3A&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2F1HUCtP5EdX%2F#

Finalmente, el tercer enlace electrónico, se advierte que el mismo, sí permite su acceso y el mismo dirige al comunicado oficial por parte del Sujeto Obligado en su página oficial de Facebook, tal como se aprecia a continuación:



En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la ponencia instructora, procedió al análisis de la pagina que realizo dicha publicación, a fin de poder dar certeza de que es la pagina institucional oficial del Sujeto Obligado, por lo que, procediendo a su análisis, se advierte que la misma, es una cuenta oficial activa del Tribunal Superior del Estado, teniendo diversas publicaciones diarias que dan certeza de sus actividades diarias, constituyendo así un hecho público y notorio, ante esto, sirve de referencia la Tesis Jurisprudencial I.3o.C.35 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373:



“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

*Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

Por lo anterior, es indubitable que la publicación referida por el ahora recurrente, sí fue realizado por la página oficial de Facebook del Sujeto Obligado, por lo que, la afirmación de la Dirección de Planeación e Informática, así como de la Coordinación de Comunicación social, carecen de sustento, en virtud de que, el recurrente mediante las pruebas exhibidas refuto la respuesta proporcionada, y a esto el Sujeto Obligado en vía de alegatos, únicamente ratifico su respuesta inicial, refiriendo que dicha información no es generada ni operada por la coordinación de comunicación social, no obstante, como quedó demostrado, se realizó una publicación en la pagina oficial de Facebook del Sujeto Obligado en la que refiere lo siguiente:



AVISO IMPORTANTE

LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO INVITA A LAS Y LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ESTA INSTITUCIÓN, A REVISAR CUIDADOSAMENTE SUS ESTADOS DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES CORRESPONDIENTES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, DEBIDO A QUE SE HAN DETECTADO ERRORES EN EL ALGORITMO UTILIZADO PARA LA IMPRESIÓN DE COMPROBANTES.

ES FUNDAMENTAL VERIFICAR LOS DATOS Y, EN CASO DE CUALQUIER DUDA, ACUDIR A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

AGRADECEMOS SU COMPRENSIÓN Y COLABORACIÓN PARA ATENDER Y RESOLVER ESTA SITUACIÓN A LA BREVEDAD.



Por lo anterior, resultan fundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena a que proporcione la información solicitada consistente en *“explicar la metodología a que se refiere con algoritmo utilizado para la impresión de comprobantes”* respuesta que deberá proporcionar tomando en cuenta la publicación en su página oficial de Facebook de fecha 08 de abril del 2025.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena proporcionar la información solicitada consistente en *“explicar la metodología a que se refiere con algoritmo utilizado para la impresión de comprobantes”* respuesta que deberá proporcionar tomando en cuenta la publicación en su página oficial de Facebook de fecha 08 de abril del 2025.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la



misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado se le ordena proporcionar la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 409/25. - - - - -